

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-018-2021-00604-01

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora en contra del auto datado 21 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de junio de 2022, por medio del que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja se encuentra instituido para que el juez de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera.

De acuerdo con lo anterior, dicho recurso es el más restringido de todos los mecanismos impugnatorios ordinarios, pues su finalidad se limita a determinar si la alzada negada por el *a quo* se ajustó o no a la normatividad que rige la materia, en los términos contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso o en las disposiciones especiales que la permiten.

DEL CASO CONCRETO

Al realizar el estudio general del expediente, este despacho encuentra que la censura elevada por la parte actora no está llamada a prosperar.

Sin mayores elucubraciones, es necesario precisar que, pese a que el auto objeto de apremio sí es susceptible de alzada, al enmarcarse en los supuestos estipulados en el artículo 321 del Código General del Proceso, surge de bulto y de manera incontrovertible que la impugnación propuesta por el interesado en contra del proveído que dio por terminado el proceso es extemporánea.

Para el efecto, basta nada más con observar que la providencia mencionada fue proferida el 14 de junio de 2022, y que fue notificada a través de estado al día siguiente, por lo que el término previsto para su ejecutoria, y en el cual era susceptible de ser contrariado a través de los recursos previstos en la normatividad era de 3 días, los cuales feneieron, como bien lo explicó el estrado de origen en su informe secretarial contenido a folio 147 del registro digital 01, el 21 de junio de esa anualidad.

Así las cosas, evidenciando que la apelación propuesta en subsidio fue presentada por el inconforme el 13 de julio de 2022, es innegable que dicha data supera con creces el lapso atrás reseñado, por lo que se halla que la alzada fue bien denegada por el juzgador de primer grado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído con calenda 14 de junio de 2022 por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad dentro de este asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 143 del 19-oct-2023*

CARV